



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

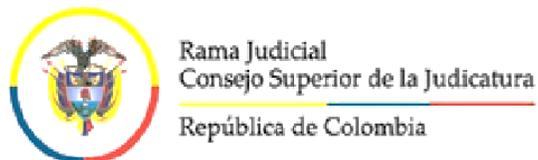
El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado mediante apoderado judicial por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SANDRA LILIANA BONILLA LASSO Y SERGIO ALEXANDER CANO BONILLA**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, estableciéndose que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder anexo, debe señalarse el correo electrónico del apoderado, el cual, **debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sistema SIRNA**, en cumplimiento de requisito contenido en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022. No se cumple con el anterior requisito, toda vez que el correo consignado en el poder no corresponde al inscrito.
- 2.- No se evidencia la remisión de la contestación demanda y sus anexos a las partes implicadas dentro del proceso, en cumplimiento de requisito exigido por el inciso 1° del artículo 3° de la ley 2213 de 2022
- 3.- En escrito de demanda, la parte demandante solicita allegar copia del expediente administrativo del causante ALEXANDER CANO MOTTA, sin que lo haya efectuado ni se haya pronunciado al respecto. De igual manera, el auto admisorio de la demanda le ordenó allegar las pruebas que se encontraran en su poder, entre ellas, el citado expediente, el cual se hace necesario para extraer de allí información relacionada con la dirección de notificación de la señora MAYERLING TOVAR NOGALES, y poderla notificar así de esta demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y, en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

De otra parte, el demandad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, formuló **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, sin embargo, revisados los requisitos para su admisión, se observa que presenta las siguientes falencias:

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



1.- No se dio cumplimiento a requisito del artículo tercero de la ley 2213 de 2022, en conexidad con lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° ibídem, pues no remitió copia de llamamiento y sus anexos (incluyéndose demanda genitora y sus anexos).

2.- En el poder anexado, debe señalarse el correo electrónico del apoderado, el cual, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sistema SIRNA. en cumplimiento de requisito contenido en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022. No se cumple con el anterior requisito, toda vez que el correo consignado en el poder no corresponde al inscrito.

En virtud de lo anterior y de lo estipulado por el artículo 28 del CPTSS, el citado llamamiento en garantía será inadmitido, para que sea subsanado en los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, y por tanto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado mediante apoderada judicial por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S. Se le recuerda a la parte demandada que deberá **integrar en un solo escrito** la respectiva contestación con las correcciones del caso.

SEGUNDO: INADMITIR el anterior escrito de llamamiento en garantía formulado por el demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a quienes se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que lo subsanen, so pena de serle rechazado. Se le recuerda a la parte demandada que deberá **integrar en un solo escrito** la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

//


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00366.00.

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co